ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: ____PÑIEGO DE CARGOS____

Expediente No.:____20144466__

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VIDEO BAR – MI GRAN CHAPARRAL
IDENTIFICACIÓN	79.900.002
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALADIN VERA CHILATRA
CEDULA DE CIUDADANÍA	79.900.002
DIRECCIÓN	CLL 67 A SUR N° 18 N – 60
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 67 A SUR N° 18 N – 60
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL E.S.E.

NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)

Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma:
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____Firma:

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 07-03-2017 12:53:09
Al Contestar Cite Este No.:2017EE16972 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLL
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ALADIN VERA CHILATRA
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOT AVISO EXP 20144466

012101

Bogotá.

Sin soporte

Señor (a)
ALADIN VERA CHILATRA
Representante legal y/o quien haga sus veces
VIDEO BAR – MI GRAN CHAPARRAL
Calle 67 A Sur N° 18 N - 60, Barrio Juan Pablo II
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011). Proceso administrativo higiénico sanitario No. 20144466.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra del Señor (a) ALADIN VERA CHILATRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.900.002, en calidad de Representante legal y/o quien haga sus veces del establecimiento VIDEO BAR – MI GRAN CHAPARRAL, ubicado en la Calle 67 A Sur N° 18 N - 60, Barrio Juan Pablo II de esta ciudad, La Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 20 de agosto de 2015, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si así lo considera, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 4 folios
Aprobó: L. Verjel
Elaboro: Laura D.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Expediente No. 20144466

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2015

"POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 20144466"

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	VIDEO BAR-MI GRAN CHAPORRAL
NIT	79900002-4
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ALADIN VERA CHILATRA
CEDULA DE CIUDADANIA	79.900.002
DIRECCIÓN	Calle 67 A Sur No. 18 N 60, Barrio Juan Pablo II
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	Calle 67 A Sur No. 18 N 60, Barrio Juan Pablo II
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Alimentos Sanos y seguros
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Vista Hermosa I Nivel E.S.E
ORIGEN DE LA INVESTIGACIÓN	Incumplimiento de normas sanitarias

El sistema de inspección, vigilancia y control (IVC), propende por generar y desarrollar mecanismos y procedimientos dirigidos a la ciudadanía con el fin de crear y afianzar la cultura de la autorregulación, fomentando el cumplimiento voluntario y preventivo de las normas en materia higiénico sanitario por parte de todos los actores que tengan alguna injerencia en salud pública; cuando dicho objetivo no se cumple, se hace necesario adelantar las investigaciones pertinentes tendientes a restablecer el bien público transgredido, a través de la facultad punitiva de la administración.

Una vez cumplidos todos los requisitos y no existiendo impedimento legal alguno, la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, procede a proveer de conformidad, previa evaluación de los siguientes:

Expediente No. 20144466

I. OBJETO

Procede el Despacho decidir si es procedente Formular Pliego de Cargos dentro de la investigación administrativa de carácter sancionatorio, por la presunta infracción a la normativa higiénico sanitaria, como consecuencia de los hallazgos consignados en las Actas de Inspección Vigilancia y Control, remitidas por los funcionarios de la ESE

II. COMPETENCIA

La competencia de esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, como organismo investigador y autoridad sanitaria, está consagrada en las Leyes 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes.

Ahora bien, la competencia de ejercer la inspección vigilancia y el control sanitario está establecida de manera general en el artículo 564 de la ley 9ª de 1979, la cual dice que corresponde al Estado, como regulador de la vida económica y como orientador de las condiciones de salud, dicta las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud.

La anterior normativa señala que las Entidades Territoriales, con base en la naturaleza del producto, el tipo de servicio, o el hecho que origina la violación de las disposiciones sanitarias o su incidencia sobre la salud individual o colectiva, tienen competencia para adoptar medidas sanitarias preventivas y de seguridad o para imponer sanciones a las personas y empresas que violen las disposiciones legales en esta materia (decomiso). En estas normas se han establecido los procedimientos que deben seguirse para aplicar las distintas medidas allí previstas[1]

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Según oficio radicado con el N° 2014ER83926 de fecha 07-10-14 (folio 1), proveniente del Hospital Vista Hermosa I Nivel E. S. E, se informa a esta

[1] Corte Constitucional Sentencia T-333/00

Expediente No. 20144466

Subdirección la situación encontrada con motivo de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, practicada al establecimiento VIDEO BAR-MI GRAN CHAPORRAL, ubicado en la Calle 67 A Sur No. 18 N 60, Barrio Juan Pablo II de la ciudad de Bogotá D.C, de Propiedad del Señor ALADIN VERA CHILATRA, identificado con C.C.79.900.002, y que pueden constituir una infracción a las normas higiénico sanitarias.

2. Como respaldo probatorio de las presuntas violaciones encontradas en el establecimiento referido, se allegó al plenario el Acta de Decomiso No, 151253 de fecha 26 de Septiembre de 2014 (fol.3 y 4).

En virtud de la competencia previamente mencionada y sin observar causal alguna que pueda invalidar la actuación hasta ahora adelantada, procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, a emitir su pronunciamiento en apoyo al conjunto probatorio obrante en el informativo y a bajo las disposiciones que atañen al tema a debatir.

Para resolver lo que en derecho corresponde, es del caso precisar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, --Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-- preceptúa:

> *"Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes"*

3. Examinado el decomiso, se aprecia que existen razones fundadas que indican la presunta violación normativa higiénico sanitaria, y no encontrando impedimentos legales, se procede a realizar la correspondiente formulación de Cargos de conformidad con los siguientes:

Expediente No. 20144466

IV. CARGOS RELACIONADOS CON LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EL DÍA DE LA VISITA Y FUNDAMENTOS LEGALES

DESCRIPCION Y DETERMINACIÓN DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS

Cargo Primero: No contar con las condiciones higiénicas sanitarias para el adecuado funcionamiento, como consecuencia de la aplicación de medida sanitaria Acta de Decomiso No, 151253 de fecha 26 de Septiembre de 2014 (fol.3 y 4), donde se registraron los siguientes hallazgos:

No.	Hecho y/o aspectos a verificar	Conducta	Disposición presuntamente violada
1	Producto no apto para consumo humano.	Decomiso El producto se encuentra exhibido vencido en caso de la cerveza, en el caso del aguardiente antioqueño el producto presenta partículas en suspensión, estampillas no corresponden a producto original y lotes diferentes en estampilla y en boquilla de envase. Aguardiente (Antioqueño) Cerveza (Miller lite) Cerveza (Club Colombia) Ceveza (Cettinger) Crema de whisky (Ballons)	Ley 9 de 1979, artículo 304, 305. Decreto 3192 de 1983, artículo 2 numeral 6 Bebida alcohólica fraudulenta. 1680

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

De acuerdo con el anterior cargo, el hecho investigado puede constituir una violación a lo consagrado en las siguientes normas:

Ley 9 de 1979

Expediente No. 20144466

"***Artículo 304°.-*** *No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.*

Artículo 305°.- *Se prohibe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos."*

Decreto 3192 de 1983

Artículo 2°.- *Definiciones*. Para efectos del presente Decreto se define como:

6.Bebida alcohólica fraudulenta*: Es aquella:*

a. *Con la apariencia y características generales de la oficialmente aprobada y que no procede de los verdaderos fabricantes;*
b. *Que se designa o expide con nombre o calificativo distinto al que le corresponde;*
c. *Que se denomina como el producto oficialmente aprobado, sin serlo;*
d. *Cuyo envase, empaque o rotulo contiene diseño o declaraciones, que puede inducir a engaño respecto de su composición u origen;*
e. *Elaborada por un establecimiento, que no haya obtenido licencia sanitaria de funcionamiento;*
f. *Que no posea registro sanitario;*
g. *Que sea importada, sin el lleno de los requisitos señalados por el Ministerio de Salud;*
h. *Que no cumpla con los requisitos técnicos exigidos en este Decreto y en las reglamentaciones posteriores expedidas por el Ministerio de Salud, para cada tipo de producto..."*

VI. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERIAN PROCEDENTES

Finalmente esta Subdirección le informa a la parte investigada, que la violación de las normas señaladas en la parte resolutiva de este proveído, de conformidad con lo anteriormente indicado, implica la aplicación del artículo 577 de la Ley 09 de 1979, en la cual establece: *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante*

resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a. Amonestación; b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución; c. Decomiso de productos; d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y el Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo".

Igualmente se señala que el carácter y objeto de la medida sanitaria es el de ser de inmediata aplicación, preventiva, transitoria y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

VII.GRADUACIÓN DE LA FALTA

La graduación de las faltas y el rigor de las sanciones por las irregularidades encontradas en el establecimiento, se graduarán de conformidad con los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA A SANCIONAR.

Es preciso señalar, que previo análisis de los documentos remitidas por el Hospital de origen, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación (responsable), es el Señor ALADIN VERA CHILATRA, identificado con C.C.79.900.002, información verificada con la consulta realizada en la página web de la Procuraduría General de la Nación, tal como consta en el folio 5 del expediente.

Por lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÏCULO PRIMERO. FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor ALADIN VERA CHILATRA, identificado con C.C.79.900.002, en calidad de propietario del establecimiento denominado VIDEO BAR-MI GRAN CHAPORRAL, ubicado en la

Expediente No. 20144466

Calle 67 A Sur No. 18 N 60, Barrio Juan Pablo II de la ciudad de Bogotá D.C., por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias que se transcriben a continuación: Ley 9 de 1979 artículos 304, 305, Decreto 3192 de 1983, artículo 2, numeral 6 bebida alcohólica fraudulenta.

ARTICULO SEGUNDO. INCORPORAR al presente proceso administrativo, las pruebas recaudas por la E.S.E. HOSPITAL VISTA HERMOSA dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍCAR el presente pliego de cargos a la parte implicada, conforme a lo dispuesto por el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto. En caso de no poder hacer la notificación personal al cabo de cinco (5) días del envió de la citación, esta se hará por medio de aviso en los términos del artículo 69 Ibidem.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO POR
Luz Adriana Zuluaga S.

LUZ ADRIANA ZULUAGA SALAZAR
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboró. Jorge Fajardo Avila
Revisó. Maria Lourdes Córdoba Acosta
Aprobó. Melquisedec Guerra Moreno
Apoyo. Nelly Melgarejo Méndez

Expediente No. 20144466

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a:_____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: **20 de Agosto de 2015** y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente de la referencia.

Mediante el cual se adelanta proceso: al Señor ALADIN VERA CHILATRA, identificado con C.C.79.900.002, en calidad de propietario del establecimiento denominado VIDEO BAR-MI GRAN CHAPORRAL, ubicado en la Calle 67 A Sur No. 18 N 60, Barrio Juan Pablo II de la ciudad de Bogotá D.C

_____ _____

Firma del Notificado. Nombre de quien Notifica